

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 17 de noviembre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre el proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO GERIÁTRICO
SANTA ROSA DE LIMA**
DEMANDADO: SALVADORA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO: 156964089001-2020-000536-00

Observa el Despacho que el Doctor Luis Hernando Chaves Vargas en calidad de apoderado judicial de la Fundación Sin Ánimo de Lucro Hogar Geriátrico Santa Rosa de Lima con Nit. 900257222-7, presenta demanda ejecutiva en la cual solicita el pago de las sumas adeudadas por los señores Salvadora Rodríguez González, Jose Rodríguez González y Jorge Ernesto Fonseca Mosquera por concepto de la suma adeudada en un pagare sin número, el cual de acuerdo con los hechos de la demanda debían ser cancelados el 31 de octubre de 2020.

Para que se pueda dar inicio a la acción judicial se debe allegar el título ejecutivo que sirva de base para la ejecución, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad en el libelo introductorio el apoderado del ejecutante manifiesta que nos encontramos ante una obligación, clara, expresa y

actualmente exigible, pues la misma debía ser cancelada por la parte demandada el día 31 de octubre de 2020 (hecho 3).

No obstante revisado el título allegado se observa que el mismo adolece de fecha de exigibilidad, pues el espacio que se encuentra establecido para el efecto se encuentra en blanco, es decir, que el título valor no es exigible pues la fecha que aduce el demandante no se encuentra contenido en el referido pagare.

Esta situación no solo afecta las pretensiones de la demanda, sino también los hechos de la misma, pues allí se indican situaciones jurídicas que se contradicen con lo establecido en el pagare allegado.

Ahora bien, del material allegado no se puede deducir la fecha en la que fue diligenciado el pagare y que el mismo cumpla los lineamientos establecidos en la carta de instrucciones para la fecha de exigibilidad.

De acuerdo con lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos anotados, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Por otro lado, se dispondrá reconocer personería jurídica al Doctor Luís Hernando Chaves Vargas en calidad de apoderado judicial de la Fundación Sin Ánimo de Lucro Hogar Geriátrico Santa Rosa de Lima, para los fines y los efectos establecidos en el memorial poder obrante a folio 16 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

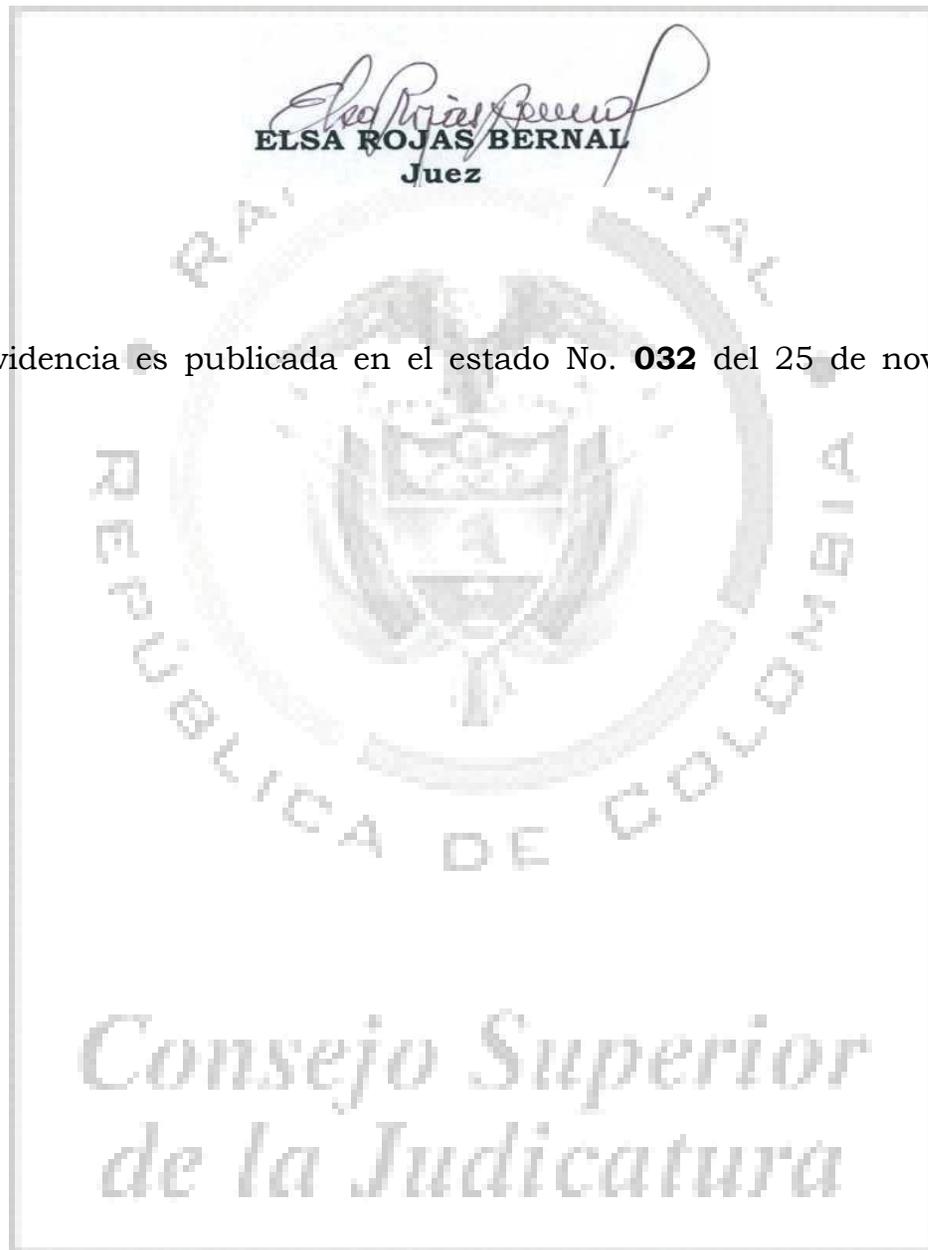
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Luís Hernando Chaves Vargas en calidad de apoderado judicial de la fundación sin ánimo de lucro Hogar Geriátrico Santa Rosa de Lima en contra de la señora Salvadora Rodríguez González y los señores Jose Rodríguez González y Jorge Ernesto Fonseca Mosquera.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Luís Hernando Chaves Vargas en calidad de apoderado judicial de la Fundación sin ánimo de lucro Hogar Geriátrico Santa Rosa de Lima, para los fines establecidos en el memorial poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Esta providencia es publicada en el estado No. **032** del 25 de noviembre de 2020.